Núm. 3199
Fecha: 3 de abril de 1985 4:20 p.m.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE INVESTIGACION, PROCESAMIENTO Y APELACION

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE LA COMISION DE INVESTIGACION, PROCESAMIENTO Y APELACION RADICADO EN LA OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO EL 18 DE MARZO DE 1985.

A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 32 del 22 de mayo de 1972 y de la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, enmendada por la Ley Núm. 10 del 14 de mayo de 1965, se formulan las siguientes enmiendas al Reglamento de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Artículo 1. Se enmienda el inciso 2j del Artículo II y se la añade el inciso 2q al Artículo II del Reglamento de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que lean como sigue:

Artículo II

Definición de términos

1.....

2.....

j. Vista o vistas públicas o privadas: La audiencia ante la Comisión debidamente constituída por tres o más comisionados o presidida por un comisionado o un oficial examinador.

.....

q. oficial examinador-abogado designado por la Comisión para presidir vistas.

Artículo 2. Se enmienda el inciso 2 del Artículo III del Reglamento de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que lea como sigue:

Artículo III

Organización de la Comisión

1.....

2. Para llevar a cabo sus funciones la Comisión establecerá y organizará una oficina que consistirá en adición a su Director Ejecutivo, nombrado por la Comisión de una División Legal con sus abogados, que por designación de la Comisión podrán actuar como oficiales examinadores e investigadores, una Secretaria, una División de Compras, Presupuesto y Finanzas y un alguacil con el personal que fuere necesario.

El Director Ejecutivo, previa autorización de la Comisión, designará el personal de la oficina que sea necesario, el cual estará sujeto a la ley y reglamento de la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3. Se enmiendan los incisos 2 y 5 del Artículo XII del REglamento de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que lea como sigue:

Artículo XII

Sobre vistas públicas o privadas

1.....

2. Las vistas podrán celebrarse ante la Comisión, ante un Comisionado designado por el Presidente o ante un oficial examinador.

Si el caso fuere señalado para ser visto por un oficial examinador, una vez las partes sometan el caso para su consideración, preparará un informe con su recomendación y lo radicará ante la Comisión para su determinación final. El informe que radique el oficial examinador deberá contener un resumen de toda la evidencia recibida, una exposición de sus conclusiones de hecho y de derecho a tenor con dicha evidencia.

Los oficiales examinadores tendrán autoridad para:

a. tomar juramento y declaraciones;

b. expedir citaciones, requerir la presentación de informes, libros, papeles y documentos que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones;

c. recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;

d. tomar o hacer tomar deposiciones;

e. celebrar vistas y regular el curso de las mismas;

f. celebrar y presidir conferencias preliminares para la aclaración y simplificación de los asuntos en controversia;

g. disponer de instancias procesales o asuntos similares;y

h. recomendar decisiones a la Comisión.

3.....

4.....

5. Todas las personas que comparezcan a prestar declaración en cualquier vista pública o privada, deberán prestar juramento ante el Secretario, ante el oficial examinador o ante cualquier miembro de la Comisión.

6.....

7.....

Artículo 4. Las enmiendas precedentes formarán parte del vigente reglamento de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y entran en vigor y tendrán fuerza de ley a los 30 días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 6 de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada por la Ley Número 10 del 14 de mayo de 1965.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de marzo de 1985.

Presidente Interino